Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla**
Solicitud Folio: **210429425000015**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Expediente: **RR-0419/2025.**

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0419/2025** relativo al recurso de revisión interpuesto por **PRO TRANSPARENCIA..,** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHIGNAUTLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio al rubro indicado, requiriendo la modalidad de entrega a través del Portal.

II. El día siete de marzo de dos mil veinticinco, el entonces solicitante remitió a este Órgano Garante un recurso de revisión por la falta de respuesta de su solicitud de acceso a la información pública.

III. En fecha diez de marzo del presente año, la Comisionada presidente, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0419/2025**, el cual fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.

IV. En proveído de catorce de marzo de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo. De igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniere y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, y finalmente se señaló que la reclamante indicó el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, como medio para recibir notificaciones y no ofreció pruebas.

V. En proveído de veintisiete de marzo del presente año, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, haciendo manifestaciones y ofreciendo pruebas; asimismo, indicó que remitió al recurrente la respuesta de su solicitud, por lo que, se ordenó dar vista al mismo, para que en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, manifestara algo sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y la respuesta que le otorgó el sujeto obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

VI. Con fecha cuatro de abril de este año, se tuvo por perdido el derecho del agraviado para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y la respuesta que le otorgó este último.

Asimismo, se admitieron únicamente las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en virtud de que el recurrente no ofreció material probatorio; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del reclamante. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El trece de mayo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información dentro de los plazos legales.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla, en su informe justificado manifestó:

> ***"...Primero. Con fundamento en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se solicita el sobreseimiento del presente recurso, ya que la respuesta originalmente emitida ha sido modificada o revocada lo que deja sin objeto el recurso de revisión...". (sic)***

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente el día cuatro de febrero de dos mil veinticinco, envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que se observa lo siguiente:

> ***"SOLICITO EL LISTADO DE TODOS LOS BIENES INMUEBLES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE CHIGNAUTLA, SI FUERON COMPRADOS EN QUE AÑO SE COMPRARON Y EL PRECIO DEL BIEN INMUEBLE, EL RECURSO CON EL QUE FUE PAGADO DE DONDE PROVIENE, UBICACION, MEDIDAS Y COLINDANCIAS Y SUPERFICIE TOTAL EN METROS CUADRADOS, ANEXAR LAS ESCRITURAS EN FORMATO PDF Y SI EL INMUEBLE ES DONADO POR QUE PERSONA FUE DONADO, AÑO DE DONACION, UBICACION, MEDIDAS Y COLINDANCIAS Y SUPERFICIE TOTAL EN METROS CUADRADOS, ANEXAR LAS ESCRITURAS EN FORMATO PDF." (sic)***

A lo que, la autoridad responsable no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en la cual alegó lo siguiente: "*... **No proporciono la información requerida dentro del plazo establecido en la Ley." (sic)***

Ante ello, el sujeto obligado remitió al recurrente una respuesta fuera de los plazos establecidos en la ley, de fecha veintiséis de marzo del año en curso, mediante correo electrónico en los términos siguientes:

> ***"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se reconoce que la información solicitada es de carácter público, ya que forma parte de la obligación de transparencia relativa al INVENTARIO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. La normativa en la fracción XXIV incisos D, E y F, establece que la información concerniente a la ubicación, dimensiones, colindancias, superficie y los datos relativos al financiamiento y fecha de adquisición o donación debe ser registrada y puesta a disposición del pública mediante los mecanismos de consulta establecidos.***
>
> ***En ese sentido, se ha instruido a la dependencia correspondiente para que, a través de la plataforma nacional, se realice la consulta y se proporcione la información requerida, garantizando el cumplimiento de la normatividad vigente. La información que se facilitará incluirá los datos de identificación y características de los bienes inmuebles, abarcando aspectos como ubicación, medidas colindancias, superficie total, año de adquisición o donación, precio de compra y el recurso con el que se efectuó la transacción.***
> ***Respecto a la solicitud de anexar las escrituras en formato PDF, se informa que, de acuerdo con los lineamientos técnicos y la normatividad aplicable, los documentos que acreditan la***

propiedad (escrituras Públicas) no se consideran de carácter público. Esto se fundamenta en el hecho de que dichos documentos son de competencia exclusiva del sujeto obligado y su difusión no genera compensación de intereses públicos, tratándose de información privada reservada para fines administrativos y de seguridad jurídica.

Por tanto, si bien la información relacionada con el inventario de bienes inmuebles es pública y será proporcionada conforme a lo dispuesto en los artículos 156 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la entrega de documentos de acreditación de propiedad no procederá, ya que no se encuentran dentro del ámbito de divulgación permitido por la normatividad.

Se reitera que la consulta de los datos públicos se llevará a cabo mediante la plataforma nacional, garantizando el acceso a la información que la ley obliga a publicar. La presente respuesta tiene el objetivo de clarificar y fundamentar, de manera precisa, la delimitación entre la información que debe ser difundida y aquella que, por su naturaleza no corresponde hacer pública.

Paso 1. Ingresar a Plataforma Nacional de Transparencia mediante la siguiente liga: https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=4294&idEntidadParametro=21&idSectorParametro=26

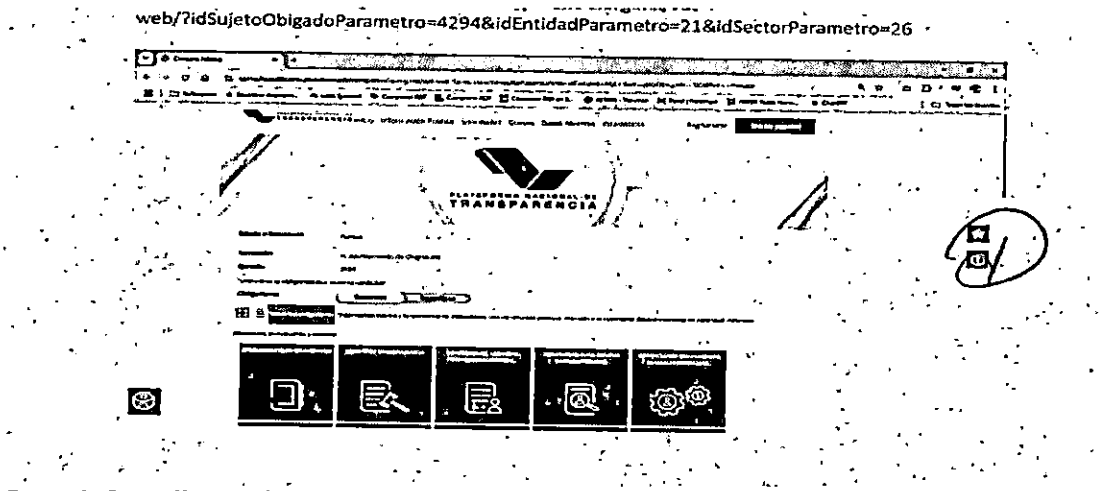

Paso 2. Dar clic en el apartado denominado "INVENTARIO DE BIENES"

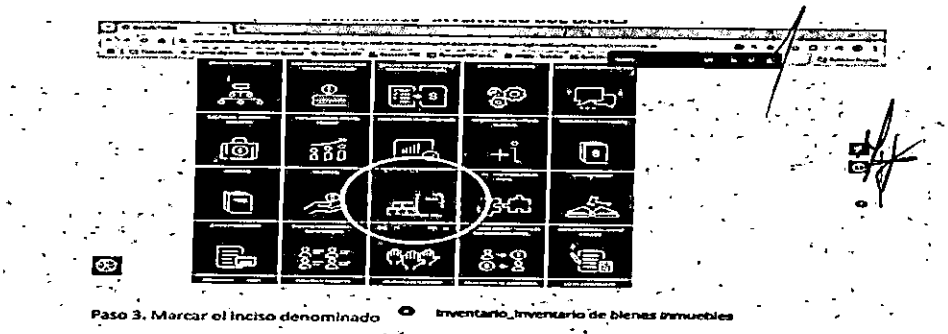

Paso 3. Marcar el inciso denominado Inventario_Inventario de bienes y dar clic en el botón CONSULTAR

clic en CONSULTAR

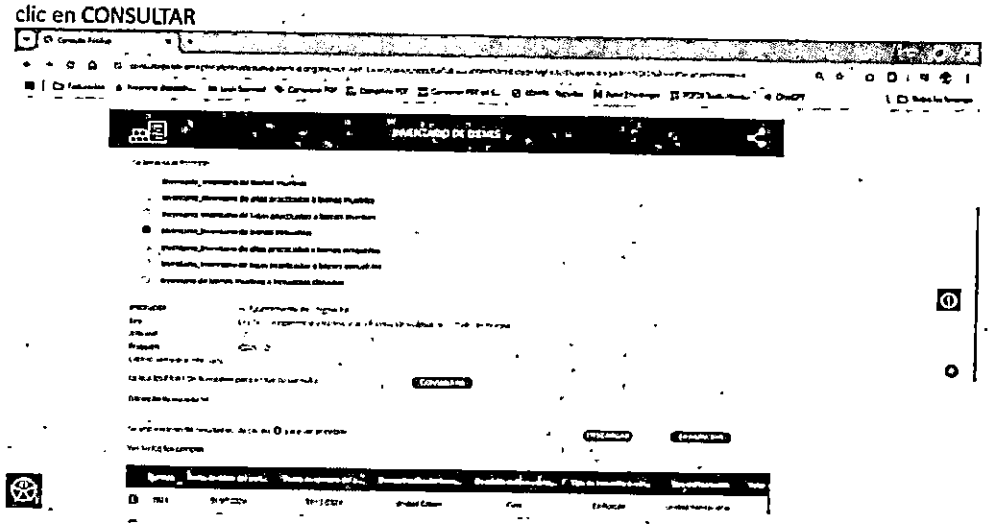

Paso 4. Se mostrara la tabla con la información relativa a los bienes inmuebles y sus detalles conforme a la especificación y lineamientos en la materia

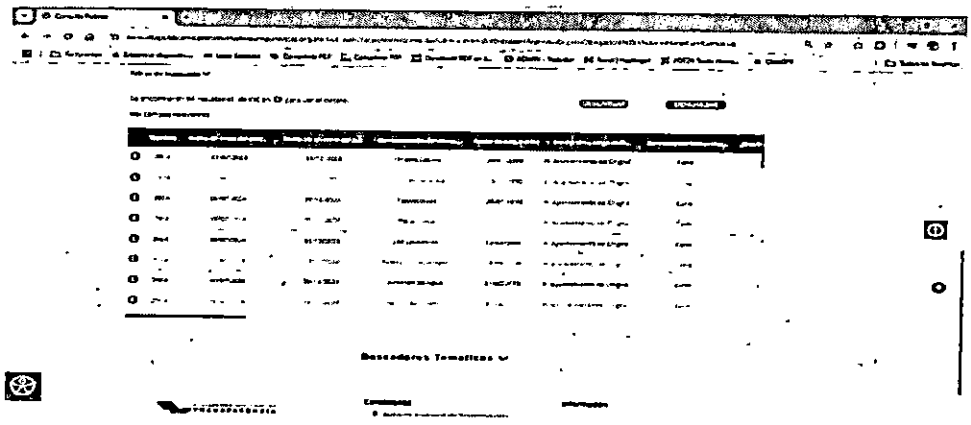

(sic)

De lo anterior, se dio vista al recurrente sin que este haya expresado algo en contra, tal como se estableció en el auto de fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco, por lo que se le tuvo por perdidos los derechos para expresar algo en contra.

Ahora bien, si la entonces solicitante alegó como acto reclamado la falta de respuesta de la información solicitada por parte del sujeto obligado y este último dio respuesta fuera del plazo establecido en la ley, en la cual proporcionó una liga electrónica, con una serie de pasos sin que conduzcan a lo solicitado por el agraviado; en consecuencia, no se atendió lo requerido por el recurrente; por lo que, no se actualiza

la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, el solicitante remitió una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro, en la que solicitó información del Ayuntamiento de Chignautla, respecto a:

- listado de todos los bienes inmuebles,
- en qué año se compraron,
- el precio del bien inmueble,
- el recurso con el que fue pagado de donde proviene,
- ubicación
- medidas
- colindancias
- superficie total en metros cuadrados,
- anexar las escrituras en formato pdf

si el inmueble es donado:

- por qué persona fue donado
- año de donación
- ubicación
- medidas y colindancias
- superficie total en metros cuadrados
- anexar las escrituras en formato pdf.

A lo que el sujeto obligado no dio respuesta.

Por lo que el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó como acto reclamado la falta de respuesta a la solicitud de información

dentro de los plazos legales, por lo que el sujeto obligado, al rendir su informe justificado, manifestó lo que a continuación se indica:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se reconoce que la información solicitada es de carácter público, ya que forma parte de la obligación de transparencia relativa al INVENTARIO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. La normativa en la fracción XXIV incisos D, E y F, establece que la información concerniente a la ubicación, dimensiones, colindancias, superficie y los datos relativos al financiamiento y fecha de adquisición o donación debe ser registrada y puesta a disposición del pública mediante los mecanismos de consulta establecidos.

En ese sentido, se ha instruido a la dependencia correspondiente para que, a través de la plataforma nacional, se realice la consulta y se proporcione la información requerida, garantizando el cumplimiento de la normatividad vigente. La información que se facilitará incluirá los datos de identificación y características de los bienes inmuebles, abarcando aspectos como ubicación, medidas colindancias, superficie total, año de adquisición o donación, precio de compra y el recurso con el que se efectuó la transacción.
Respecto a la solicitud de anexar las escrituras en formato PDF, se informa que, de acuerdo con los lineamientos técnicos y la normatividad aplicable, los documentos que acreditan la propiedad (escrituras Públicas) no se consideran de carácter público. Esto se fundamenta en el hecho de que dichos documentos son de competencia exclusiva del sujeto obligado y su difusión no genera compensación de intereses públicos, tratándose de información privada reservada para fines administrativos y de seguridad jurídica.

Por tanto, si bien la información relacionada con el inventario de bienes inmuebles es pública y será proporcionada conforme a lo dispuesto en los artículos 156 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la entrega de documentos de acreditación de propiedad no procederá, ya que no se encuentran dentro del ámbito de divulgación permitido por la normatividad.

Se reitera que la consulta de los datos públicos se llevará a cabo mediante la plataforma nacional, garantizando el acceso a la información que la ley obliga a publicar. La presente respuesta tiene el objetivo de clarificar y fundamentar, de manera precisa, la delimitación entre la información que debe ser difundida y aquella que, por su naturaleza no corresponde hacer pública.

Paso 1. Ingresar a Plataforma Nacional de Transparencia mediante la siguiente liga: https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=4294&idEntidadParametro=21&idSectorParametro=26

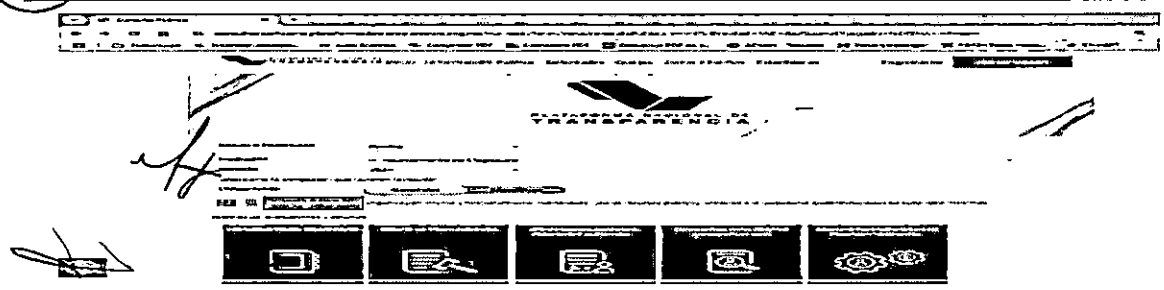

Paso 2. Dar clic en el apartado denominado "INVENTARIO DE BIENES"

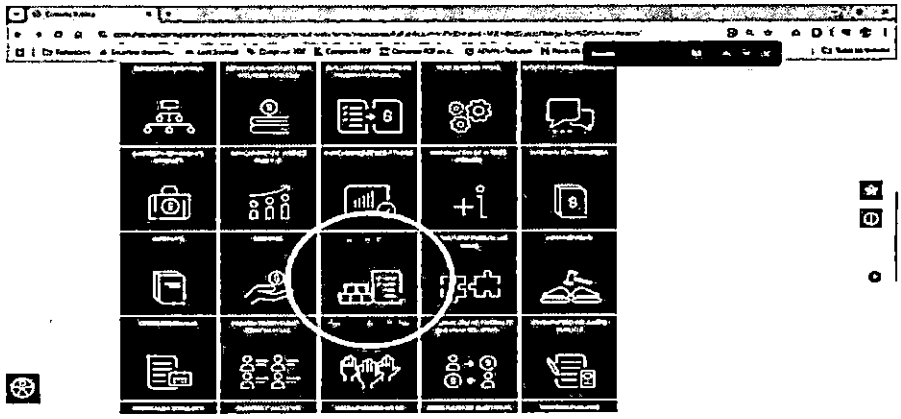

Paso 3. Marcar el inciso denominado Inventario_Inventario de bienes y dar clic en el botón CONSULTAR

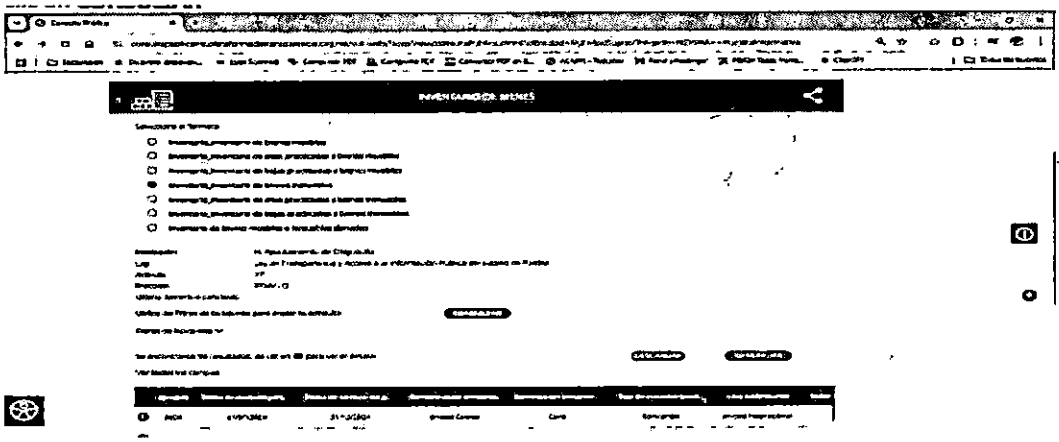

Paso 4. Se mostrará la tabla con la información relativa a los bienes inmuebles y sus detalles conforme a la especificación y lineamientos en la materia

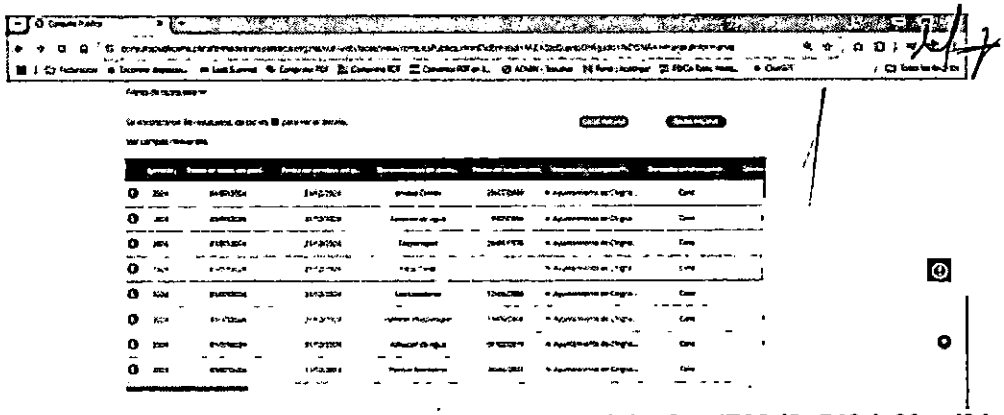

https://chignautla.gob.mx/web/Archivos/0f4cb002c6eb4ce3ee4728d8a548da89.pdf (sic)

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación con los medios probatorios aportados por las partes se admitieron las siguientes:

El recurrente no ofreció material probatorio alguno.

Respecto al medio de prueba presentado por el sujeto obligado, se admitió lo que a continuación se menciona:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada del acuse de envió de correo electrónico en donde se da alcance al recurrente y se otorga contestación a la solicitud, de fecha veintiséis de abril del presente año.

Con relación a la documental pública, esta tiene pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el hoy recurrente, el día dieciséis de enero de dos mil veinticinco, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Puebla, una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, en la que solicitó información del Ayuntamiento de Chignautla, respecto a bienes inmuebles, en los términos precisados en el considerando quinto.

A lo que, el sujeto obligado no dio respuesta y en ese tenor, el hoy recurrente presentó ante este Órgano Garante un recurso de revisión, con el fin de que se le garantizara el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal, proporcionó al recurrente una respuesta, señalando una liga electrónica que remite a la Plataforma Nacional de Transparencia en la que indicaba estaba la información solicitada.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Ahora bien, el reclamante indicó que el sujeto obligado no le proporcionó respuesta a su solicitud en los plazos establecidos en la ley y este último indicó que, el día veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, remitió al entonces solicitante la contestación de su petición de información.

En ese orden de ideas, en la multicitada respuesta se observa que la autoridad responsable proporcionó al recurrente una liga electrónica, siendo el siguiente link: https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=4294&idEntidadParametro=21&idSectorParametro=26:

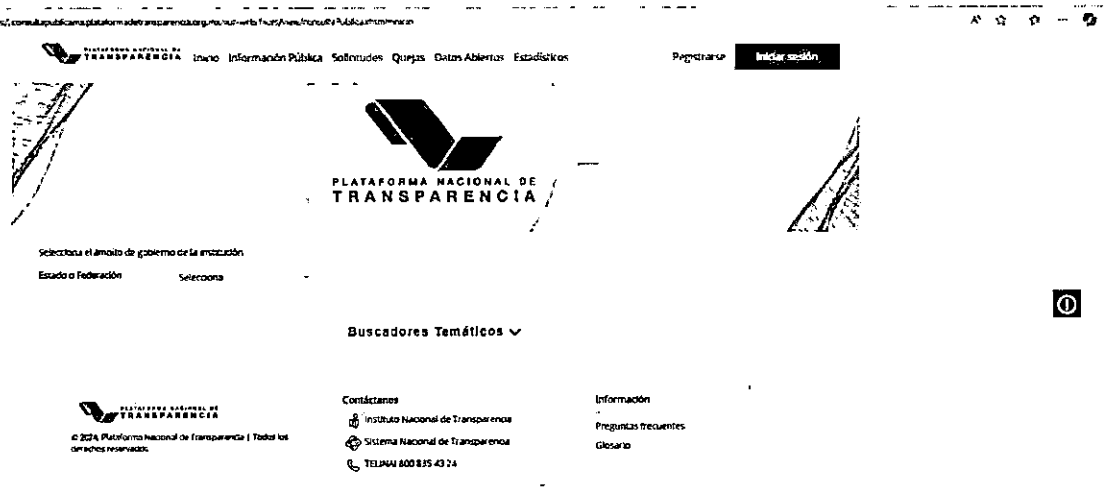

De dicha captura de pantalla, este órgano garante observó que, la liga electrónica, remite a la página principal de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, los pasos señalados por el sujeto obligado, no direccionan a la información solicitada por el ahora recurrente, por lo que no se encontró lo requerido por el agraviado.

En tal virtud, este Instituto considera que el sujeto obligado debe entregar lo solicitado, señalando, en su caso, los pasos a seguir para consultar la información requerida, ya que constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia, la cual se encuentra compelido a publicar, de conformidad con el artículo 77 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 167, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dispone:

"Artículo 167.

(...)

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."

En consecuencia, este Órgano Garante, considera fundado el agravio del recurrente, ya que, no obstante el sujeto obligado respondió de manera extemporánea, el

solicitante no pudo obtener la información requerida a través de la liga electrónica antes mencionada; por tal motivo, la autoridad responsable tiene el deber de proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos; por lo que, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto reclamado, a efecto de que el sujeto obligado entregue la información al recurrente sobre su solicitud de acceso a la información, o en el caso que la misma se encuentre en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma, notificando de esto al recurrente en el medio que señaló para tal efecto, debiendo en su caso, el sujeto obligado cubrir los costos de reproducción de la información, tal como lo establece el numeral 167 del ordenamiento legal antes citado.

Octavo. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, toda vez que no dio respuesta a la solicitud dentro de los plazos legales, tal y como se ha analizado en el considerando anterior; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Chignautla, Puebla, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establece los artículos 191 y 198 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado por las razones y para los efectos señalados en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Chignautla, a efecto de que determine lo señalado en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS,** siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día catorce de mayo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.

NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente **RR-0419/2025**, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día catorce de mayo del dos mil veinticinco.

PD2/REBH/ RR-0419/2025/Mon/resolución.